

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial contentivo de emplazamiento no solo de los herederos indeterminados del señor Edgar Marín Rojas Trujillo sino también al señor Alberto Luis Pérez Ruiz; de igual modo, presenta dictamen de la Junta Regional de calificación de Bolívar donde se evidencia la situación actual de salud del señor Eder Luis Soto Sánchez.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de **EDER LUIS SOTO SANCHEZ C.C. N° 10.765.813** Contra **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 25.191.759**, **EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO C.C. N° 6.878.408. RAD. 2019 – 00180.**

Antes de iniciar con el estudio de las solicitudes esbozadas por la parte demandante, debemos acotar que esta Agencia Judicial mediante auto signado 08 de octubre de 2020, procedió a requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a los señores ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ y EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO, cuando este último, ya había fallecido. Así mismo, mediante auto calendado 24 de febrero de 2020, se había ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO, por lo que siendo consecuentes con esta actuación, el Despacho procederá a dejar sin efectos dicho proveído de manera parcial a fin de guardar la armonía procesal, pues, en lo concerniente al señor ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ, la decisión adoptada por esta Agencia Judicial se encuentra acorde con la realidad procesal.

Es de destacar en primer lugar que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO, fue ordenada mediante auto signado 02 de septiembre de 2020, pero la misma no se ordenó atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo que se ordenará por secretaría que se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO, a fin de continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo explicado en antelación, y se dejará sin efectos el numeral 2° del auto calendado 02 de septiembre de 2020.

En lo atinente al emplazamiento del señor ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ, la mandataria judicial de la parte actora adosó una certificación de la casa editorial El Tiempo del 16 de marzo de 2020, en la cual se emplazó al mencionado señor, situación de lo cual se derivan 2 situaciones: la primera de ella es que la misma no reúne las exigencias del artículo 108 del C.G.P., el cual establece:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

**El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito,**

allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.  
(...)"

Por tanto, la misma no surte los efectos legales esperados, por cuanto la norma exige copia informal de la página donde se hubiese realizado la publicación y no una certificación como lo pretende la parte actora.

La segunda circunstancia es que en el plenario no obra prueba de que con el referido demandado se hubiese intentado la notificación personal del mismo, o se hubiese dado aplicabilidad al artículo 293 del C.G.P., ello es, manifestar que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, por tanto, al no estar dadas las condiciones antes esgrimidas, no es posible acceder al pedimento de emplazamiento del señor ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ.

En cuanto al dictamen que fue allegado, proveniente de la Junta Regional de calificación de Bolívar, en donde se evidencia la situación actual de salud del señor EDER LUIS SOTO SÁNCHEZ, no se corrobora que este haya sido relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, ni fue anunciado; por lo tanto, se adosará al plenario y en su oportunidad procesal el despacho hará el pronunciamiento sobre dicha prueba.

Por lo anterior, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos de manera parcial el auto de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que notifique a EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO (QEPD), dejando vigente la orden, para que cumpla con el trámite de notificación del demandado ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ por las razones expuestas en antelación.

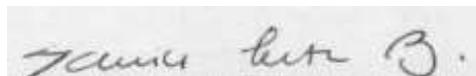
**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el numeral 2° del auto calendado 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO, en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional tales como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO, RADIO CARACOL o CADENA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR por secretaría,** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario el dictamen de la Junta Regional de calificación de Bolívar donde se evidencia la situación actual de salud del señor EDER LUIS SOTO SÁNCHEZ, y en su momento procesal el despacho hará el pronunciamiento sobre la oportunidad de dicha prueba.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f576a0506bd5f49870b3314720364599db30ace8efef11aef7984a5a5d06cc7e**

Documento generado en 14/01/2021 07:10:37 a.m.